

ACTIVIDADES DE LOS JUECES

(TSJ de Córdoba, opinión del Dr. Luis Moisset de Espanés)

Voto del Dr. Moisset al punto II de los considerandos:

El problema de las actividades permitidas o vedadas a los magistrados exige una seria reflexión, pues aunque el artículo 156 de la Constitución de la Provincia, y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435 contienen disposiciones que parecen prohibirle de manera terminante cualquier otra actividad, con excepción de la docencia e investigación, sus límites no son muy precisos y dejan un margen para la reglamentación.

En otros países, como Canadá, hay una "Ley de la Magistratura", que data de 1985, cuyo artículo 55 es terminante:

"Los jueces deben consagrarse a sus funciones judiciales con exclusión de toda otra actividad, sea ejercida de manera directa o indirecta, por su cuenta o por la de otro".

El principio rector es la dedicación plena del juez a su función judicial, a la que debe destinar prácticamente todos sus esfuerzos, con la exclusión de actividades que comprometan el tiempo útil para el adecuado servicio de justicia, o que atenten contra el decoro de la magistratura y pongan en peligro el respeto que debe merecer su figura, y la imparcialidad de su proceder.

Sin embargo, nadie puede desconocer que, más allá de estos límites cada juez puede decidir lo que desea hacer o no hacer en su tiempo libre, es decir en los momentos de reparador descanso, indispensables para afrontar debidamente el esfuerzo que exige la dedicación exclusiva a la agotadora tarea de impartir justicia.

El "Código de Ética Judicial" del estado de Wisconsin, señala que:

"Las restricciones que se imponen a la conducta personal de los jueces no pueden llegar hasta privarlos de todas las libertades fundamentales de que gozan otros ciudadanos. Es

necesario mantener un equilibrio entre la protección de la integridad y dignidad del poder judicial, por una parte, y **el derecho de los jueces de administrar su vida personal según las directivas de su conciencia**, por la otra.

El mismo problema de deontología judicial se presenta por doquier, por lo que resulta útil recurrir, como lo hace el voto de la mayoría, a la reglamentación que sobre este particular se ha dictado en otras provincias de nuestra patria.

Por mi parte deseo traer a colación la opinión del Consejo de la Magistratura canadiense, que luego de una encuesta realizada entre todos los jueces de ese país, formula valiosas recomendaciones sobre la conducta que deben observar los magistrados, especialmente en lo que se relaciona a su participación en las Comisiones Directivas de determinadas asociaciones (clubes privados, hospitales, universidades, etc.).

Personalmente he debido analizar la situación que se me planteaba cuando en abril de 1995 fui designado Presidente de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, y luego de un análisis detenido de la situación estimé que el desempeño de esa actividad estaba comprendido entre las excepciones vinculadas con docencia e

investigación que consagran las normas legales vigentes en nuestra provincia.

La diversidad de situaciones dificulta consagrar reglas precisas sobre la conducta de los jueces en este terreno. Sin embargo parece claro que ningún juez puede comportarse en su vida privada de manera que atente contra los principios morales y de comportamiento de la colectividad en la cual debe ejercer sus funciones.

Numerosas opiniones sostienen que no existe inconveniente en que un juez participe en las comisiones directivas de organizaciones que **no tienen fines de lucro**, e incluso algunos piensan que es conveniente porque ello le permite saber lo que sucede en el seno de la colectividad, fuera de las cuatro paredes de su despacho.

Sin embargo muy distinta es la conclusión cuando la entidad constituye una verdadera empresa, que moviliza ingentes recursos económicos, que celebra contratos por cifras muy elevadas, y que está expuesta con frecuencia a demandas judiciales. Esto crea un muy elevado grado de exposición para la figura del magistrado, y ello -según la magnitud del caso- torna inconveniente su participación en las comisiones directivas de tales entidades, e incluso puede llegar a tornarse incompatible con su función judicial.

Parece pues correcta la solución arbitrada en el Acuerdo N° 49, del 22/7/92, de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe con relación al desempeño de cargos directivos en las entidades que participan en el campo deportivo profesional, destacando sin embargo que esta directiva debe extenderse a todos aquellos casos en que el compromiso exceda el empleo normal del tiempo libre del juez, y pueda comprometer el decoro de su función.

En conclusión, estimo que los factores que aconsejan a los jueces no intervenir en tales comisiones se vinculan con: a) el volumen de los intereses económicos en juego; b) la frecuencia con que la institución deba participar en litigios,

sea como actora o como demandada; y c) el tiempo que requiera el desempeño de esa actividad.

Por ello,

S E R E S U E L V E:

Exhortar a los señores Magistrados a cesar en el ejercicio de cargos directivos en instituciones de las características señaladas, debiendo requerir opinión del Tribunal Superior de Justicia en caso de duda.